



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00124-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Radicado: 760013110010-2022-00124-00

Auto Interlocutorio No. 660

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, formulada a través de apoderado por el señor Luis Eduardo Rivera Quintero en contra de la señora Sandra Milena Aguirre Londoño, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Las causales deben ser planteadas separadamente, relatando sucintamente los hechos configurativos de cada una de ellas, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, precisando la calenda de su ocurrencia frente a la causal 2ª, 3ª y 4ª lo anterior conforme al artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.
2. Corresponde en la demanda precisar la dirección física de residencia o domicilio de la parte demandada, señora Sandra Milena Aguirre Londoño, como quiera no hay claridad si en la dirección que se aportó en la ciudad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00124-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

de Cali, donde vive su progenitora, también responde a su domicilio o residencia personal a efectos de notificación (Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P), **lo anterior a efecto de determinar la competencia.**

3. Debe aportar los registros civiles de nacimiento actualizados de los cónyuges o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente para su expedición, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.
4. De la misma manera debe informar el nombre de la hija común de los cónyuges; asimismo informar sus datos generales de notificación o citaciones a que haya lugar; de la misma manera aportar su registro civil de nacimiento a fin de acreditar su existencia y su mayoría de edad.
5. La demanda debe cumplir con las exigencias del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; particularmente, en su artículo 6o que reza que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* como quiera que no se mencionó las direcciones electrónicas de las personas presentadas como testigos, las cuales también serán objeto de conectividad para la audiencia virtual que eventualmente se fije para tal efecto.
6. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda, conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de Impugnación de la Paternidad conforme al Código General del Proceso y no de acuerdo a las derogadas disposiciones del Decreto 2272 de 1989.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00124-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial a la doctora **Mariluz Candado Ortiz** para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a30061bd5680869a29ff14df13e9f0e422cd931188e05fb3349b75fc97f690**
Documento generado en 04/04/2022 03:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**